

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00366-00
Demandante(s):	Nubia Trujillo Olaya
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 12 de agosto de 2021
Hora inicio: 3:38 p.m.
Hora fin: 3:57 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Nubia Trujillo Olaya
Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: Juliana Barona Morales
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Mín. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia tuvo inicio en la fecha y hora reseñada, a través del aplicativo digital ZOOM; se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial, así mismo, de los apoderados judiciales de las demandadas; concurrió la representante legal de PORVENIR S.A. y el señor Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar no acepta representación

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar como apoderada general de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder general visible en la escritura pública 885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

Igualmente, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoció personería para actuar al Dr. Luis Enrique Barreto Parra, identificado con la C.C. N° 80.844.771 y T.P. N° 162.386, como apoderado sustituto de Porvenir S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Decisión que se notifica en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad N° 035492020 en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notificó en estrados esta decisión.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin observaciones por las partes y del señor Agente del Ministerio Público y como el Despacho tampoco advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con el trámite, se procedió a continuar con el desarrollo de la audiencia.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Como quiera que la codemandada Porvenir S.A. no contestó la demanda no se propone la exclusión de hechos del debate probatorio.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por NUBIA TRUJILLO OLAYA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A. en noviembre de 1999, es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración debidamente indexados.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por la pasiva:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACION, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.
- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 1604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMATICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ERROR DE DERECHO, DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCION
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

- **PORVENIR S.A. → NO CONTESTÓ LA DEMANDA**

Se les concedió el uso de la palabra a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes y del señor Agente del Ministerio Público, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, cuyo valor probatorio será analizado en la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

Documentales:

Las allegadas con las contestaciones a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia.

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver la demandante NUBIA TRUJILLO OLAYA.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP PORVENIR S.A. para que allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con las facultades establecidas en el art. 54 del C.P.T.S.S.:

- Se tuvo como prueba la simulación pensional actualizada de la demandante aportada el día de hoy por Porvenir S.A., la cual fue agregada al expediente digital.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: reprogramó audiencia

Como quiera que se encuentra prueba pendiente para recaudar por parte de PORVENIR S.A., se reprogramó fecha para audiencia **el día veintidós de octubre de 2021 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).**

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwclWoBSvpCpnOZBbSVLg0B06YSjxq69_rEh26R3d2a1A?e=SZehUw



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc